



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3556

Sancionada: 06/11/2001

Promulgada: 16/11/2001 - Decreto: 1477/2001

Boletín Oficial: 22/11/2001 - Nú: 3941

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO, Clase 4, por hasta la suma de pesos veinte millones (\$ 20.000.000,00), a fin de ser aplicados al pago de los montos correspondientes al saldo de la primera cuota y a la segunda cuota del sueldo anual complementario del año 2001 y en lo que excediere, a otras obligaciones de origen laboral anteriores a la sanción de la presente reclamadas judicial o administrativamente, de la totalidad del personal del sector público provincial, ya sea la administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, Poderes Judicial y Legislativo.

Artículo 2°.- Los Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO, Clase 4, serán emitidos en una serie, escritural, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

- a) Fecha y monto de emisión de la serie: la que disponga el Poder Ejecutivo.
- b) Plazo total: cuarenta y ocho (48) meses, contados a partir de la fecha de emisión.
- c) Tasa de interés: efectiva anual del diez con cincuenta por ciento (10,50%).
- d) Amortización de capital e intereses capitalizados: en treinta (30) cuotas mensuales, iguales y consecutivas desde el mes diecinueve (19) al mes cuarenta y ocho (48).
- e) Intereses: durante los primeros dieciocho (18) meses los intereses se capitalizarán mensualmente y a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

partir del mes diecinueve (19) se abonarán conjuntamente con los pagos de amortización.

- f) Transferibilidad: los certificados serán transferibles y podrán ser cotizables en Bolsa y Mercados de Valores.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía, disponga las formas de imputación de los pagos descriptos, como así también los mecanismos necesarios para su implementación y para establecer las excepciones que por razones de costo financiero y administrativo resulten convenientes para la provincia.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo podrá rescatar en forma anticipada, total o parcialmente, los Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO, Clase 4, que se encuentren en circulación. La reglamentación dispondrá el procedimiento de rescate para los mismos, el que deberá respetar el principio de igualdad de los tenedores.

Artículo 5°.- Los Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO, Clase 4 y los actos jurídicos que los tengan por objeto, están exentos del pago de los impuestos provinciales existentes o a crearse.

Artículo 6°.- A los efectos de atender la amortización del capital y los intereses de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO, Clase 4, a cancelar anualmente, se deberán asignar en el presupuesto los recursos necesarios a tal fin.

Artículo 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a contratar directamente con Caja de Valores Sociedad Anónima la custodia, registro y el pago de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO, Clase 4 y a contratar con el Agente Financiero de la Provincia de Río Negro el servicio de depósito en Caja de Valores y la organización de la transferencia de los certificados a los beneficiarios.

Artículo 8°.- En los casos en que las obligaciones a cancelar con Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO, Clase 4, se encuentren en trámite judicial, la Fiscalía de Estado se presentará en las respectivas causas judiciales asumiendo la deuda proveniente de la misma y obligándose a entregar la cantidad de certificados necesarios para cancelar el monto liquidado en la causa.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo podrá afectar en garantía y/o pago de la renta y amortización de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO, Clase 4, los recursos de la recaudación de impuestos provinciales y/o provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos previstos en la ley nacional n° 23.548 o el régimen



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que en el futuro la sustituya y/o regalías hidrocarburíferas y/o regalías hidroeléctricas disponibles de afectación. Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a celebrar con el Agente Financiero el contrato de fideicomiso y cesión correspondiente.

Artículo 10.- Facúltase al Ministerio de Economía a la cancelación de servicios de amortización y renta de liquidaciones de deudas aprobadas judicial o administrativamente de los cupones vencidos, con la entrega de cualquier certificado de deuda pública disponible. A tal fin, la Subsecretaría de Financiamiento determinará las equivalencias correspondientes, según los certificados de deuda a entregar, como los mecanismos para instrumentar lo dispuesto en el presente.

Artículo 11.- Facúltase al Ministerio de Economía a disponer los mecanismos necesarios y que resulten más convenientes para la implementación de la presente ley, como asimismo al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria aquí dispuesta.

Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar transacciones judiciales o extrajudiciales o convenios de pago, utilizando un porcentaje en moneda de curso legal, en función de las disponibilidades financieras y el saldo sea por su valor nominal o conforme a su valor técnico debidamente acreditado, en Certificados de Deuda creados por el artículo 1° de la presente, independientemente de la fecha de origen del crédito.

Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.